

COLOMBIA

LEY 103 DE 1931, POR LA CUAL SE FOMENTA LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE SAN AGUSTÍN (HUILA)

“POR LA CUAL SE FOMENTA LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE SAN AGUSTÍN (HUILA)”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Decláranse de utilidad pública los monumentos y objetos arqueológicos de las regiones de San Agustín, Pitalito, del Alto Magdalena y los de cualquier otro sitio de la Nación.

Artículo 2. Los templetes, sepulcros y su contenido, estatuas, lajas, estelas y piedras labradas, como los objetos de oro, alfarería, y demás utensilios indígenas que puedan ser utilizados para estudios arqueológicos y etnológicos, se declaran pertenecientes al “Monumento Nacional del Alto Magdalena y San Agustín”.

Artículo 3. (Derogado por la ley 397 de 1997)

Observaciones. *Era relativo a la imposición de multas por daños al patrimonio, tema hoy previsto integralmente en la ley 397 de 1997.*

Artículo 4. En el presupuesto de la próxima vigencia y en los siguientes se apropiará la partida de dos mil pesos para emprender excavaciones en las regiones del Alto Magdalena, San Agustín y Pitalito, y para adquirir objetos y utensilios destinados al Museo Nacional de San Agustín.

Artículo 5. Tan pronto como entre en vigencia la presente ley, el Gobierno procederá a nombrar un arqueólogo de reconocida idoneidad para que efectúe los trabajos a que dé lugar el cumplimiento de la anterior disposición, y situará al efecto, en la Tesorería del Municipio de San Agustín, la cantidad apropiada con tal objeto.

Artículo 6. (Derogado por la ley 397 de 1997)

Observaciones. *Relativo al pago de los trabajadores de los sitios históricos, asunto hoy previsto en las normas anuales de presupuesto y en las normas de competencias de las entidades públicas.*

Artículo 7. Queda prohibida la venta y exportación de los artículos mencionados en el artículo 2º de la presente ley. (**Aparte derogado por la ley 397 de 1997**) Los jefes de aduana cuidarán que no sean exportados los objetos pertenecientes al “Monumento Nacional del Alto Magdalena, San Agustín y Pitalito”, salvo permiso expreso del poder ejecutivo.

Observaciones. *El aparte derogado aludía a la imposición de multas, tema hoy previsto en la ley 397 de 1997.*

Artículo 8. Facúltase al Gobierno Nacional para comprar los terrenos arqueológicos de las regiones mencionadas con el objeto de transformarlos en un parque nacional.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, Enrique Caicedo—el Presidente de la Cámara de Representantes, Jorge Eliécer Gaitán—El Secretario del Senado, Felipe Lleras Camargo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 6 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús M. Marulanda.

El Ministro de Educación Nacional, Julio Carrizosa V.

(Diario Oficial número 21812, de 10 de octubre de 1931).